

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 29
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Pedro Antonio Torres y Jordá, Diputado á Cortes y Director general que ha sido de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 9 de Marzo de 1883 ha hecho un grande y provechoso servicio á nuestra patria, creando la Escuela central de Gimnástica, que, si es realizado con inteligencia y celo, no podrá por menos de producir mejora singular en la educación física y en la salud y vigor de la juventud.

Tanta es la importancia concedida en la actualidad por todos los países cultos á la enseñanza de la Gimnástica, que se hace difícil encontrar uno solo en donde no existan sabias disposiciones emanadas de los Gobiernos para protegerla, extenderla y reglamentarla. En unas naciones es obligatoria en la Escuela primaria, como ocurre en Austria, Hungría, Sajonia, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suiza, Estados Unidos, etc.; en otras, como Baviera, Prusia, Rusia, Países Bajos, Grecia y casi todas las citadas antes, es obligatoria en las Escuelas Normales; los Estados Unidos han construído desde 1860 hasta 32 gimnasios oficiales, invirtiendo más de 2 millones de pesetas, sin contar 7 existentes en grandes Colegios públicos, destinados á mujeres, y la organización perfecta y costosísima de la Gimnasia militar; Alemania hace obligatoria la Gimnasia en los tres grados de educación, elemental, secundaria y superior, poseyendo numerosos gimnasios, algunos con campos de juego y baños de natación; sólo en Berlín existían el año último 92 gimnasios públicos, y en un solo curso pagó

la misma ciudad 400.000 pesetas por este servicio; en fin, sería prolijo enumerar los Institutos de esta índole creados y sostenidos con el mayor celo y bajo reglas severas en Francia, Italia y otras muchas naciones.

Sentida esta necesidad en nuestra patria y no atendida hasta ahora, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de realizar lo dispuesto en la citada ley de 9 de Marzo de 1883, utilizando los dos créditos, de personal y de material, consignados para este objeto en la ley de Presupuestos vigente; consignación escasísima en verdad, y que sin duda alguna aumentará á medida que se patenten las ventajas de esta nueva enseñanza.

Esta circunstancia obliga á organizar modestamente la Escuela central de Gimnasia, atendiendo sólo á aquellas necesidades más urgentes para asegurar el buen éxito, de suerte que en ella se puedan formar brevemente Maestros y Maestras de Gimnasia entendidos y capaces para difundir en pocos años esta enseñanza educatriz y saludable entre los muchos jóvenes que pueblan los establecimientos de primera y de segunda enseñanza.

Con el cuidado y atención debidos se establecen y distribuyen en este reglamento las enseñanzas consignadas en la ley citada, sin otro límite que el impuesto por las cifras de la ley de Presupuestos; así es que se crean aquellas asignaturas esenciales á la Gimnástica, aplazando para cuando el estado del Erario lo consienta el planteamiento de otras más costosas ó menos indispensables, como la equitación, la natación y la música.

Todas las disposiciones prescritas tienden á asegurar el éxito que se ha propuesto la ley, creando un Instituto en el cual, por modesto que resulte, vea el país aprovechados los recursos con que le sostiene y sea en el porvenir una rueda importante y útil de nuestra Administración.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne dar su aprobación al proyecto de reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica, en cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 1883.

Madrid 22 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que, oído el dictamen del Consejo superior de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento; como REINA Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, (Q. D. G.)

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela central de Gimnástica establecido por la ley de 9 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela central de Gimnástica, creada por ley de 9 de Marzo de 1883, tiene por objeto formar Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 2.º Las enseñanzas de esta Escuela serán teóricas y prácticas, y se darán en dos cursos de ocho meses de duración cada uno.

Art. 3.º El personal docente se compondrá de seis Profesores numerarios, un Maestro de esgrima y tiro al blanco y tres Ayudantes.

Los Profesores serán: dos Médicos, tres de Gimnástica y una señora; y los Ayudantes: uno Médico, otro de Gimnástica y una señora.

Art. 4.º Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

Art. 5.º Estarán agregadas á esta Escuela y á las inmediatas órdenes de su Director una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de Gimnástica pedagógica.

CAPÍTULO II

De la enseñanza.

Art. 6.º El programa de los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes:

Primer curso. 1.ª Rudimentos de anatomía humana, comprendiendo el estudio de las regiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Lección diaria.
 Un Profesor numerario Médico.
 2.ª Teoría y práctica de la Gimnasia libre ó sin aparatos; ejercicios colectivos y ordenados; ejercicios militares.

Lección diaria.
 Un Profesor numerario de Gimnástica.
 3.ª Teoría y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y fusil; ejercicio de tiro al blanco.

Lección diaria.
 Un Maestro de esgrima.
 Segundo curso. 1.ª Rudimentos de Fisiología é Higiene, en sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela. Ejercicios de la visión y del oído.

Lección diaria.
 Un Profesor numerario Médico.
 En esta asignatura y en la de Anatomía se dedicarán dos días á la semana para ejercicios prácticos.

2.ª Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construcción y aplicación de los aparatos más convenientes.
 Lección diaria.
 Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.ª Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica. Ejercicios de lectura en alta voz y declamación.
 Lección diaria.
 Un Profesor numerario de Gimnástica.

Art. 7.º Para obtener el título de Profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignaturas con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de esgrima.
 Segunda. Las enseñanzas se acomodarán á lo más conveniente al organismo de la mujer.

Tercera. Las asignaturas de Pedagogía Gimnástica estará á cargo de una Profesora y será de lección diaria.
 Cuarta. Todas las restantes asignaturas serán de lección alterna.

Art. 8.º El curso dará principio el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, en cuyo período cada uno de los Profesores deberá explicar el programa completo de su respectiva asignatura.

Art. 9.º Las enseñanzas teóricas y prácticas de los alumnos y alumnas se darán separadamente aun dentro del mismo local.

Art. 10. El Director, oyendo á la Junta de Profesores, designará los días, horas y locales en que deberán darse todas las

enseñanzas, poniéndolo en conocimiento de los alumnos mediante edictos.

Cada Profesor dará separadamente su respectiva enseñanza á los alumnos y á las alumnas.

Las lecciones durarán hora y media, dedicando una parte á la teoría y otra á la práctica.

CAPÍTULO III

De los Profesores y Ayudantes.

Art. 11. Los Profesores numerarios disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales y el Maestro de esgrima de 2.000.

Art. 12. Corresponde á los Profesores y al Maestro de esgrima:

Primero. Desempeñar puntualmente sus respectivas asignaturas y todos los deberes anejos á su cargo.

Segundo. Inspeccionar los trabajos prácticos de los alumnos conforme á los acuerdos de la Junta de Profesores.

Tercero. Cuidar del material que á cada uno corresponda, según su peculiar asignatura.

Cuarto. Asistir á las Juntas para que sean convocados por el Director.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado se verificará por oposición, excepto la primera vez que será de libre elección del Gobierno, en armonía con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Marzo de 1883 para la provisión de la plaza de Profesor Director.

Art. 14. Para hacer oposición se exigen los requisitos siguientes:

1.º Ser español.

2.º Tener veintidós años cumplidos.

3.º Los Profesores Médicos tener el título de Doctor ó de Licenciado en esta Facultad; y los Profesores de Gimnástica tener título concedido por esta Escuela.

El Maestro de esgrima no necesita título.

Art. 15. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Art. 16. Los Ayudantes tendrán la obligación de auxiliar á los Profesores numerarios y ejercerán además las funciones que les sean encomendadas por el Director.

Art. 17. Se ingresará en el cargo de Ayudante por oposición, excepto la primera vez, que será de libre elección del Gobierno. Para la oposición se exigirán títulos iguales que á los Profesores.

Art. 18. Las oposiciones se verificarán conforme al programa que hará la Junta de Profesores y aprobará el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO IV

Del Director y del Secretario.

Art. 19. Será Director un Profesor numerario perteneciente á la mitad más antigua de la Junta de Profesores; el nombramiento se hará por el Ministro del ramo, á propuesta del Rector de la Universidad Central. Disfrutará la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 20. Corresponde al Director:

1.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas á esta Escuela y los acuerdos de la Junta de Profesores.

3.º La inspección general de las clases y de cuanto concierne al buen régimen del establecimiento.

4.º Comunicar oficial y directamente con el Rector de la Universidad, recibiendo y transmitiendo sus órdenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio y dándole cuenta de los asuntos graves ó urgentes que en la Escuela ocurran.

5.º Autorizar las cuentas presentadas y sometidas á la Junta de Profesores.

Art. 21. Desempeñará el cargo de Secretario un Profesor numerario nombrado por el Director general á propuesta en terna del Director del establecimiento. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

CAPÍTULO V

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Formarán la Junta de Profesores todos los Profesores numerarios, la Profesora y el Maestro, ejerciendo los cargos de Presidente y Secretario los que sean Director y Secretario de la Escuela.

Art. 23. Corresponde á esta Junta:

1.º Formar el cuadro de enseñanza antes de terminar cada curso.

2.º Juzgar las faltas que cometan los alumnos.

3.º Distribuir los fondos que correspondan al material de enseñanza, y hacer el examen de las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

Art. 24. La Junta de Profesores deberá reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes, celebrando además sesiones extraordinarias siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio del Director ó á petición de varios Profesores.

CAPÍTULO VI

De los medios de enseñanza.

Art. 25. Los medios de enseñanza empleados en la Escuela central de Gimnasia serán ordinarios y extraordinarios. Consistirán los primeros en las explicaciones orales y prácticas de los Profesores; en los ejercicios de todas las clases practicados por los alumnos individual ó colectivamente; en el estudio y manejo de las máquinas y aparatos, y de toda clase de material puesto al servicio de las clases prácticas; en la aplicación de todos los objetos contenidos en los Museos y Gabinetes de la Escuela; en certámenes y concursos públicos y privados, y en todos aquellos que los Profesores juzguen necesarios para el adelantamiento de las alumnas y alumnos.

Los medios extraordinarios consistirán: en excursiones campestres; en ejercicios gimnásticos colectivos al aire libre y de tiro al blanco, y en todos aquellos otros que sean dispuestos por el Director de la Escuela, á propuesta del Profesor de cada asignatura.

Art. 26. Para el cumplimiento de la primera parte del artículo anterior, se formarán en la Escuela central de Gimnástica:

1.º Una colección de objetos de Anatomía, Fisiología é Higiene, que contendrá un esqueleto humano articulado y otro desarticulado, piezas anatómicas artificiales y láminas apropiadas para la enseñanza de la anatomía humana descriptiva, y los aparatos é instrumentos necesarios para las explicaciones de Fisiología é Higiene.

2.º Un gabinete con los instrumentos adecuados para explicar los fenómenos físico biológicos de la visión, audición y fonación.

3.º Una colección de modelos de los aparatos gimnásticos.

4.º Los instrumentos, aparatos y material que el Director y la Junta de Profesores juzguen necesarios para el servicio de las clases prácticas, cuya adquisición se irá haciendo con arreglo á las cantidades asignadas anualmente á la Escuela para este objeto.

5.º Una Biblioteca con las obras y publicaciones nacionales y extranjeras que se refieran á la enseñanza de la Escuela.

Art. 27. Las excursiones campestres y demás medios extraordinarios de la enseñanza citados en la última parte del artículo 24 se efectuarán sólo en las épocas y en los días designados por el Director.

Art. 28. La enseñanza práctica de la Pedagogía Gimnástica se dará precisamente en las Escuelas elementales de niños y de niñas que han de estar agregadas al Establecimiento central de Gimnástica.

CAPÍTULO VII

De los exámenes y reválidas.

Art. 29. Los exámenes serán ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán desde el día 1.º al 30 de Junio, y los extraordinarios del 1.º al 30 de Septiembre inclusive.

Art. 30. Los exámenes serán orales y prácticos. Los orales consistirán en la contestación por el alumno á tres preguntas sacadas á la suerte entre las diversas lecciones que formen el programa de las respectivas asignaturas teóricas.

Los exámenes prácticos tendrán aplicación en todas las asignaturas de esta índole, y consistirán en la explicación primero y práctica después del ejercicio gimnástico que se ordene al examinando.

Art. 31. Para examinarse de las asignaturas del segundo curso será condición precisa tener aprobadas todas las del anterior.

Art. 32. Las calificaciones con que han de apreciarse por el Tribunal respectivo el examen de cada alumno y alumna serán las siguientes: sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Art. 33. Para optar á los premios ordinarios será condición precisa que el alumno haya obtenido la calificación de sobresaliente en la respectiva asignatura. Los ejercicios consistirán en exámenes escritos, consistiendo en el desenvolvimiento de un tema sacado á la suerte entre varios y cuyo trabajo deberá hacer el alumno en un plazo de cuatro horas.

Art. 34. El examen de reválida, á que deberán someterse todos los alumnos después de estudiar y aprobar las asignaturas correspondientes á los tres cursos para obtener el título, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

El primero durará media hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas, y el segundo será designado por el Tribunal.

Art. 35. Constituirán los Tribunales de exámenes de asignaturas tres Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos necesariamente el Profesor de la asignatura objeto del examen.

Los Tribunales para reválidas se compondrán de tres Profesores.

En todos los Tribunales podrá ser sustituido un Profesor numerario por un Ayudante.

Art. 36. El Tribunal que haya de juzgar los exámenes de los alumnos libres se compondrá de dos Profesores de la Escuela y un tercero extraño á la misma. Estos alumnos contestarán á doble número de preguntas que los alumnos oficiales.

Art. 37. En cada Tribunal será Presidente el Profesor más antiguo, y Secretario el más moderno. En los Tribunales constituidos para el examen de alumnos libres la Presidencia recaerá necesariamente en uno de los Profesores de la Escuela.

Art. 38. Para todas aquellas enseñanzas prácticas que por su índole especial no pueden ajustarse á las clases de exámenes señalados en este reglamento la Junta de Profesores acordará el modo con que ha de probarse la suficiencia de los alumnos.

Art. 39. Cada curso se concederá un premio extraordinario, que se adjudicará conforme al procedimiento seguido en los Institutos, y consistirá en la dispensa de derechos del título.

Art. 40. Los títulos adquiridos en esta Escuela son los únicos que dan aptitud legal para ser admitidos á los concursos, en cuya virtud se proveerán todas las plazas de Profesor de Gimnástica en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos y alumnas.

Art. 41. Los alumnos y alumnas de la Escuela central de Gimnástica se limitarán al número que consienta el local de la Escuela y el material de las enseñanzas prácticas.

El número que haya de admitirse cada curso se determinará por el Rector de la Universidad, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y se anunciará al público por la Secretaría de la Escuela un mes antes de dar comienzo al año escolar.

Art. 42. Para ingresar como alumno oficial en esta Escuela se exigirán las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no exceder de la de veinticinco.

2.ª Tener aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores Médicos de la Escuela.

3.ª Tener aprobados los estudios de la instrucción primaria superior.

Art. 43. Los aspirantes al ingreso presentarán al Director de la Escuela las correspondientes instancias acompañadas de los documentos que acrediten todos los requisitos expresados anteriormente y la autorización del padre, madre, curador ó persona que le represente.

Art. 44. Para ser admitida como alumna oficial de la Escuela central de Gimnástica se exigirán las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte.

2.ª Tener aprobados los estudios de la enseñanza primaria superior.

Para solicitar su admisión en la Escuela se ajustarán las aspirantes á lo preceptuado en el artículo precedente.

Art. 45. Los alumnos y alumnas están obligados á la puntual asistencia á las clases y sujetos al régimen interior de la Escuela: todas las infracciones que de éste cometan serán castigadas por medios disciplinarios, que consistirán en la reprobación privada y pública, en la exclusión de los exámenes ordinarios, en la pérdida de curso y en la expulsión de la Escuela, temporal ó perpetua. Esta última pena, si es temporal, necesita la confirmación del Consejo universitario y la aprobación definitiva de la Dirección general de Instrucción. La expulsión perpetua necesita confirmación del Consejo de Instrucción y aprobación del Ministro del ramo.

Art. 46. Con objeto de estimular la aplicación y buen comportamiento de las alumnas y alumnos podrán los Profesores concederles distinciones honoríficas, que consistirán en sus nombramientos para Jefes de sección de las clases prácticas, en inclusión en el cuadro de honor de las respectivas clases y en cuantos medios juzguen conducentes á este fin.

Art. 47. Se concederá al fin de cada curso, mediante oposición entre los alumnos y alumnas sobresalientes de cada asignatura, un premio y dos accesit por cada 50 matriculados en la misma. El premio consistirá en matrícula de honor y gratuita para una asignatura del curso inmediato, y los accesit en diplomas de honor.

Art. 48. Por derechos de cada asignatura como matrícula se satisfará la cantidad de 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y por derechos de examen de cada una de ellas 2'50 pesetas.

Por derechos de título se pagarán 250 pesetas y por el examen de reválida 15 pesetas.

Los derechos de examen de asignaturas y de reválida se repartirán por iguales partes entre los examinadores.

Art. 49. Para los ejercicios prácticos usarán los alumnos y las alumnas un traje adecuado, cuyo modelo acordará la Junta de Profesores, y del que deberán proveerse aquéllos á su ingreso en la Escuela.

CAPÍTULO IX

De los empleados y dependientes.

Art. 50. Para los servicios de la Secretaría habrá un Oficial dotado con el sueldo de 1.500 pesetas y un escribiente con el de 1.250 pesetas.

Art. 51. Será Jefe inmediato de este departamento el Profesor Secretario.

Art. 52. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Vigilante, con el de 1.250 pesetas.

Un Portero, con el de 1.250 pesetas.

Y un mozo de aseo, con el de 1.000 pesetas.

Cada uno de estos dependientes desempeñará las funciones anejas á su cargo, bajo la vigilancia inmediata del Conserje.

Madrid 22 de Octubre de 1886. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Clemente Sancho de Lizcaño; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Soria.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Jorge Olcina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Soria.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Marzo de 1883; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar á D. Mariano Marcos Ordax Director de la Escuela central de Gimnástica, con la gratificación anual de 500 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de Falset; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto autorizarle para estudiar el ensanche de aquella población con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877, á cuyo fin el citado Ayuntamiento someterá á la aprobación superior el programa que ha de servir de base para celebrar el concurso público, cuya duración se fija en ocho meses desde el día en que se anuncie oficialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento del Ayuntamiento interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Francisco Llorente y Llorente, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Noviembre de 1884, en la parte relativa al tiempo desde el que ha de abonarse al recurrente cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Llorente y Llorente, vecino de Villares de Jadraque, solicitó en 4 de Enero de 1884 de la Capitanía general de Castilla la Nueva se instruyera el expediente prevenido en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitado, justificó en él que no percibía pensión alguna; que hasta el año económico de 1871 y 72 había venido pagando de contribución cierta cuota, que en dicho año ascendió á 16 pesetas 72 céntimos, y que en el año económico de 1883 y 84 sólo figuraba satisfaciendo la cuota de 2 pesetas 80 céntimos; justificando, por último, que únicamente poseía una casa en Villares de Jadraque, y que contribuían á su sustentación cuatro hijos que tenía:

Que dicho interesado acudió con instancia al Ministerio de la Guerra solicitando se le concediera la pensión correspondiente como padre del soldado Lorenzo Llorente, fallecido en Ultramar á bordo del vapor *María* en 26 de Mayo de 1864, y por Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 25 de Junio de 1884 en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, en tiempo hábil, D. Juan Cano Rosado, en nombre de dicho interesado, solicitando se le concedieran los atrasos de la pensión de los cinco años anteriores, conforme á la ley de Contabilidad; y que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Abril de 1867, que, determinando el alcance de estos artículos, consigna el derecho á las citadas pensiones en favor de las familias de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la justificación de la pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, porque la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobre-

za es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias que se han dictado para su ejecución;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y D. Valentín Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso propuesto por D. Francisco Llorente contra la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, Julián Merino y Cano, representado por D. Casimiro Iglesias Guillén, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Julio de 1884 en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonarse al recurrente cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Octubre de 1883, Julián Merino y Cano acudió á la Capitanía general de Granada, solicitando se instruyera la información de pobreza determinada en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y tramitada debidamente, justificó en ella, que no percibía pensión alguna, que no satisfacía tampoco contribución de ninguna clase, y que el jornal que en algunas épocas solía percibir no llegaba al doble jornal del bracero de la localidad:

Que presentada esta información en 24 de Marzo de 1884 en el Ministerio de la Guerra con una instancia de Merino, pretendiendo se le concediera la pensión correspondiente como padre del soldado Pedro Merino y Aguilera, fallecido en Ultramar en 24 de Febrero de 1865, se dictó la Real Orden de 21 de Julio de 1884, por la que se le concedió la pensión de 182.50 pesetas desde el día 24 de Marzo de 1884 que había justificado la cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, en nombre de dicho interesado, D. Casimiro Iglesias Guillén, con la súplica de que le fueran concedidos los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á lo dispuesto en la ley de Contabilidad:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo con la súplica de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Abril de 1867, que, determinando el alcance de estos artículos, consigna el derecho á las citadas pensiones en favor de las familias de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 31 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión, partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de

Octubre de 1860, en la cual se determina el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente del 70, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza, en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con la circunstancia expresada, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas, y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, toda vez que la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda alguna su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por lo tanto, cabe presumir racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias que se han dictado para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino:

Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de Julián Merino y Cano, contra la Real Orden de 21 de Julio de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente de Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto sentencia, fecha 6 del mes de Agosto, y publicado en la GACETA DE MADRID del día 21 del corriente, página 216, columna 2.ª, aparece por error de ajuste equivocada la parte dispositiva, que debe ser como sigue:

«Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de José Salbat contra la Real orden de 17 de Febrero de 1884, que queda firme y subsistente.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Lepe, Sevilla (por fallecimiento de D. Fernando Bermúdez), Los Barrios, Villanueva de los Castillejos, Encinasola, Arcos de la Frontera, Rambla y Ceuta, que corresponden á los partidos judiciales de Ayamonte, Sevilla, San Roque, Ayamonte, Aracena, Arcos, Rambla y Algeciras respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Con el fin de subsanar algunas omisiones padecidas al publicar este anuncio, se reproduce modificado convenientemente:

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 33.760'87 pesetas, de las obras de cantería lisa ó berroqueña para la construcción de la Escuela de Industrias artísticas en Toledo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 25 inclusive de Noviembre próximo venidero.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Octubre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cantería lisa ó berroqueña para la Escuela de Industrias artísticas en Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de.... por 100»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y haber consignado en la Tesorería Central el 6 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid y dar principio á la construcción de las obras en el término de diez días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 15 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 29.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión de ferrocarriles, carpeta núm. 5.649.

Lo llamado y no recogido por igual concepto y por conversión del 3 por 100, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Director general, Antonio Ferratges.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1886

NÚMERO 510

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
AGOSTO DE 1865					
17.466	Barcelona.....	Causa pía de Molins.....	6'650	221'666	2'714
17.467	Idem.....	Idem de Pedro Casals de Sampedor....	30'724	1.024'132	11'089
ENERO DE 1866					
17.468	Idem.....	Causa pía de Miguel Fonet.....	4'046	134'864	1'751
MARZO DE 1866					
17.469	Idem.....	Causa pía del reverendo Canónigo Tapias.....	43'152	1.438'400	13'714
ABRIL DE 1866					
17.470	Idem.....	Obra pía de la iglesia del Pino.....	5'934	197'800	1'186
17.471	Idem.....	Causa pía de Bernardo Mitjans.....	14'834	494'466	3'169
17.472	Idem.....	Idem de Esplugas.....	5'394	179'800	1'123
MAYO DE 1866					
17.473	Idem.....	Causa pía de Antonio Más.....	4'269	142'300	0'561
JULIO DE 1866					
17.474	Idem.....	Causa pía de Mir.....	10'727	357'566	5'319
NOVIEMBRE DE 1866					
17.475	Idem.....	Causa pía de Moretó.....	2'697	89'900	0'347
DICIEMBRE DE 1866					
17.476	Idem.....	Causa pía de Jerónimo Esparra.....	8'045	268'166	0'683
ENERO DE 1867					
17.477	Idem.....	Causa pía de Luciano Comamala.....	3'217	107'233	1'568
FEBRERO DE 1867					
17.478	Idem.....	Causa pía de Antonio Cortina.....	7'151	238'366	2'782
ABRIL DE 1867					
17.479	Idem.....	Causa pía de Bartolomé Oliver (adicional).....	2'682	89'400	0'484
MAYO DE 1867					
17.480	Idem.....	Obras pías de Malgrat.....	5'364	178'800	0'779
17.481	Idem.....	Pías fundaciones de Palafoxs.....	21'774	725'799	2'083
JUNIO DE 1867					
17.482	Idem.....	Causa pía de Figarola.....	8'045	268'166	0'666
17.483	Idem.....	Albaceazgo de José Jeiner.....	5'363	178'766	0'411
17.484	Idem.....	Obras pías de Malgrat.....	3'386	112'366	0'120
17.485	Idem.....	Albaceazgo de María Angela, Janer y Caba.....	9'895	329'834	0'487
JULIO DE 1867					
17.486	Idem.....	Pías fundaciones de Tomás Prat.....	4'063	135'423	1'914
17.487	Idem.....	Causa pía de Lleó.....	19'637	654'566	8'402
OCTUBRE DE 1867					
17.488	Idem.....	Causa pía de Miguel Mora.....	5'417	180'566	1'231
DICIEMBRE DE 1867					
17.489	Idem.....	Causa pía de Jaime Güell.....	2'610	87	0'164
ENERO DE 1868					
17.490	Idem.....	Causa pía de Aguilar.....	2'682	89'400	1'219
17.491	Idem.....	Idem de Vilar.....	2'709	90'300	1'150
17.492	Idem.....	Idem de D. Antonio Serrabou.....	14'897	496'566	6'449
MARZO DE 1868					
17.493	Idem.....	Causa pía de Radell.....	9'395	313'166	2'471
ABRIL DE 1868					
17.494	Idem.....	Causa pía de Grogueras.....	5'417	180'566	0'934
JULIO DE 1868					
17.495	Idem.....	Causa pía de Martí.....	3'973	132'433	1'948
AGOSTO DE 1868					
17.496	Idem.....	Causa pía de Planella.....	2'980	99'333	1'077
SEPTIEMBRE DE 1868					
17.497	Idem.....	Pías fundaciones de Hostalrich.....	5'297	176'566	1'567
FEBRERO DE 1869					
17.498	Idem.....	Causa pía de Juan Peguera.....	9'931	331'033	3'455
JUNIO DE 1869					
17.499	Idem.....	Causa pía de Puig de Salid.....	3'977	132'566	0'174
AGOSTO DE 1869					
17.500	Idem.....	Pías fundaciones de Masanet.....	2'649	88'300	0'914
FEBRERO DE 1870					
17.501	Idem.....	Causa pía de Roque Sastre y J. Campblonch.....	2'517	83'900	1'012
MAYO DE 1870					
17.502	Idem.....	Causa pía de Piguilleu.....	2'631	87'700	0'376
JUNIO DE 1870					
17.503	Idem.....	Causa pía de Juan Pablo Camps.....	2'631	87'700	0'213
JUNIO DE 1868					
17.504	Idem.....	Dotación de Doña Dionisia de Encinas.	467'994	15.599'800	38'461

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	23 Octubre 1886.		16 Octubre 1886.			23 Octubre 1886.		16 Octubre 1886.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....					Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	81.368.483	10	74.839.707	48	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	2.578.873		2.617.555		Billetes en circulación.....	503.393.525		506.563.375	
Efectivo en las Sucursales.....	88.877.744	17	93.660.961	47	Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	29.683.456	44	28.063.931	44
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	39.569.245	45	42.272.809	50	{ En Sucursales.....	19.537.801	53	19.383.567	98
Efectivo en poder de conductores.....	825.757	50	515.257	50	Cuentas corrientes... { En Madrid.....	164.842.484	48	164.136.427	35
					{ En Sucursales.....	122.670.229	17	121.175.339	18
	213.220.103	22	213.906.290	95	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	21.136.402	52	20.631.322	57
Cartera de Madrid.....	678.132	210	677.076	124	Dividendos.....	4.716.547	50	4.780.597	50
Cartera de las Sucursales.....	160.340.641	74	161.525.770	82	Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	11.758.914	65	11.504.488	20
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	10.681.306	71	10.676.821	43	Madrid y Sucursales... { No realizadas.....	1.843.425	98	1.586.323	66
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.341.825		5.341.825		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....			952.077	84
Diversos.....	2.013.513	59	»	»	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.556.345		3.928.365	
					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.943.607	16	2.544.567	81
	1.069.729.600	26	1.068.526.832	24	Reservas de contribuciones.....	3.380.355	10	1.766.153	19
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.621.610		6.621.610	
					Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1886.....	2.692.817	89	6.759.212	05
					Diversos.....	»	»	3.122.475	07
								1.069.729.600	26
								1.068.526.832	24

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Barbastro y la de Boltaña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Barbastro y Boltaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Barbastro á la de Boltaña y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Barbastro y la de Boltaña, en la provincia de Huesca.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Barbastro á la de Boltaña por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal, los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribu-

yendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 74 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas y treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será

la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad Real y las de Carrión y Torralba se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Carrión y Torralba, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 862 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 90 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Ciudad Real á las de Carrión y Torralba y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ciudad Real y las de Carrión y Torralba.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ciudad Real á las de Carrión y Torralba, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la fábica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la rufa de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28, á la una de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Director general, Antonio Ferratges.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con motivo de haberse destinado el día 25 del corriente al estero de esta Dirección general, se advierte al público para su debido conocimiento que sólo se hallarán abiertas las Cajas el referido día hasta la una de la tarde únicamente para la admisión de depósitos provisionales para subastas.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, uno intransmisible, señalado con el núm. 14.664, en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, por valor de 74.000 pesetas nominales, y otro transmisible, núm. 185.609, en títulos del 4 por 100 perpetuo interior, por 43.500 pesetas también nominales, expedidos por este Banco en 18 de Febrero y 29 de Noviembre de 1882 respectivamente á favor de D. Pedro Cepa y Estévez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anuñando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—785

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Hmo. Sr.: En vista de las disposiciones últimamente adoptadas por la Real orden de ayer, esta Dirección general ha acordado que la matrícula para el ingreso en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos se prorrogue hasta el día 31 del mes corriente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad Central.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Cargas de Justicia.

El día 25 del corriente se abrirá el pago de la mensualidad de Septiembre á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 27 del mismo.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Alicante.

D. Eugenio Chornet y Soler, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Alicante.

Por el presente hago saber que no habiendo comparecido en esta Administración en el plazo que se les señaló por medio de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, D. Pablo Roña y D. León Arbez, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de las salinas de Torreveja, ni habiéndolo verificado en su nombre persona alguna con poder bastante para contestar los cargos que contra los mismos resultan en el expediente de Alcañices instruido por esta Administración, se les declara rebeldes y contumaces con arreglo al art. 17 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Alicante 21 de Octubre de 1886.—Eugenio Chornet. 883—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado los resguardos de 200 y 400 escudos procedentes de Depósitos necesarios en metálico, constituidos para garantir dos recursos de casación en 22 de Marzo y 16 de Mayo de 1870 por D. Pedro López Grado y D. Francisco Lacazette con los números 394 y 413 de entrada y 81 y 83 de registro respectivamente, se encarga á la persona ó personas en cuyo poder se hallen, se sirvan presentarlos en esta oficina dentro de los sesenta días siguientes al en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Oviedo 20 de Octubre de 1886.—El Interventor P. S., Cesáreo González del Castillo. 890—M

Comisaría de Guerra de la provincia de Madrid.

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro de segunda época de este distrito.

Ignorándose el paradero de D. Juan López Robredo, Oficial segundo que fué del Cuerpo administrativo del Ejército, y habiendo recaído en el expediente que se le sigue por esta Comisaría una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 12 de Agosto anterior, por la cual se le declara responsable directo del reintegro al Tesoro de 5.221 pesetas, producto de la venta de 20 caballos de desecho del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería, así como al pago de los in-

tereses de 6 por 100 anual desde el día en que tuvo lugar el desfallo, hasta el en que se verifique el reintegro, y al importe del papel sellado que se invierte en las actuaciones; por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se presente en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de los Abades, núm. 10, segundo derecha, con el fin de que le sea notificada en debida forma la providencia mencionada.

Madrid 20 de Octubre de 1886.—Eduardo Agustín. 889—M

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 330	Andrés Moreno.—Carabanchel.
331	Celedonia Carretes.—Aldea del Rey.
332	Consuelo González.—Toledo.
333	Damiana N.—Pinto.
334	Felipe Nohet.—Barcelona.
335	Félix Parejo.—Polán.
336	Francisco Reyes.—Puente Genil.
337	Gregorio López.—Lapuerta.
338	Hijos de Pala y Compañía.—Barcelona.
339	José Morales.—Castellón.
340	José Rodríguez.—León.
341	Joaquín López.—Hellín.
342	José Marcos.—Alhama.
343	Martín Somolino.—Prádena.
344	Pía González.—Aranda.
345	Ramona Chico.—Sifuentes.
346	Ramona Fanlio.—Infantes.
347	Raimundo Brusco.—Aranjuez.
348	Rafael Benito.—Archeña.
349	Serapia García.—Torrejón.
350	Tomás Suárez.—Chamartín.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Almería.....	Francisco González.—San Bernardo, 5.
Guadalajara.....	Manuel Casado.—Cruz Verde, 10, principal.
San Juan.....	Ramos Ramón.—Pelayo, 62.
León. E.....	Rafael Lucena García.—Princesa, 26.
Irún. E.....	José Sañudo.—Sin señas.
Bovino.....	Tommaso Descole.—Calle Motizinal.
Barcelona.....	Nicolás Leria.—Madera, 3 tercero (ausente).
Cádiz.....	Servando Corrales.—Ministerio de Estado (ausente).
Grado.....	Carlos Martínez.—Puerta del Sol, núm. 14, Universo (id.)
Alcalá de Henares	Médico artillería, Sr. Orcos.—Carrera de San Jerónimo, 32 (id.)
Jaca.....	Segundo.—Arenal, 15.
Garrucha.....	Josefa Callet.—Serrano, 23.
Alicante.....	Rafaela Laina.—Idem, 52.
Badajoz.....	Casimiro Orta.—Santa Brígida, 19, principal.
	<i>Noroeste.</i>
Ponferrada.....	Adriano Villegas.—Plaza de San Marcial, 6, cantina (ausente).
	<i>Adición central.</i>
Torrelavega.....	Emilia Baltao.—Calle Zaragoza, 6.
Burgos.....	Vittarino Fabra.—Costanilla Angeles, 4, principal derecha.
Zaragoza.....	Emilio Braña.—Café del Siglo.
Daroca.....	Pedro Mendiri.—Jacometrezo, 6, segunda.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Peigneux.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En el sorteo celebrado para la designación de los 50 señores contribuyentes que con el Excmo. Ayuntamiento constituyen la Junta Municipal del corriente año económico, resultaron elegidos los Sres. D. Felipe Castela, D. Manuel Lascuain, Sr. Marqués de Ciriñuela y del Puerto, y D. Manuel Marqués.

Y habiendo resultado ineficaces todas cuantas gestiones se han practicado en averiguación de los domicilios de los expresados señores, se les cita por medio del presente, á fin de que se personen en esta Secretaría con apercibimiento de que transcurridos ocho días sin verificarlo se acordará lo que proceda, con sujeción á lo dispuesto por la ley Municipal vigente.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—Rafael Salaya. —3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Daniel Gómez Reig, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala de la territorial de Valencia.

Certifico que en la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad contra Pedro

Arnal Calvo, alias Forner, y otro, sobre fuga de las cárceles de Serranos, se ha mandado expedir la siguiente requisitoria:

«La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, y en su nombre el Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Arnal Calvo, alias Forner, de veintitún años de edad, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de esta ciudad, soltero, hornero, no instruido, fugado de las cárceles de Serranos, para que dentro del término de quince días se presente en dichas cárceles; y de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y manda á las personas que componen la policía procedan á la busca y captura de dicho Arnal, participando á este Tribunal su paradero, si se averigua.

Dada en Valencia á 12 de Octubre de 1886.—José de Cáceres.—Secretario, Daniel Gómez.»

Y para que conste, libro la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, en Valencia á 16 de Octubre de 1886.—Daniel Gómez.

J—2413

D. Daniel Gómez Reig, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala de la territorial de Valencia.

Certifico que en la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad contra José Ipa Romero y otros, sobre quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, se ha mandado expedir la siguiente requisitoria:

«La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, y en su nombre el Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lucio Juan Ipa Romero, hijo de Antonio y de Antonia, de veinticinco años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil, instruido, fugado de las cárceles de Serranos, para que dentro del término de quince días se presente en dichas cárceles; y de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y manda á las personas que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Ipa, participando á este Tribunal su paradero, si se averigua.

Dada en Valencia á 14 de Octubre de 1886.—José de Cáceres.—Secretario, Daniel Gómez.»

Y para que conste, libro la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, en Valencia á 16 de Octubre de 1886.—Daniel Gómez.

J—2412

Audiencias de lo criminal.

CARTAGENA

D. Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades de la Nación que la presente vieren, individuos de policía judicial y fuerza de la Guardia civil, dispongan se proceda á la busca y captura del procesado José María Cánovas Martínez, hijo de Juan y de Carmen, natural de Caravaca, vecino de esta ciudad, casado, de veintiocho años de edad, sirviente, y sin instrucción; y habido que sea lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal para la celebración del juicio oral en causa sobre juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Cartagena á 5 de Octubre de 1886.—Por mandado de la Sala, Diego López Alemán.

J—2415

D. Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial dispongan se proceda á la busca y captura del procesado Francisco Domenech Díaz, alias Raspaja, hijo de Francisco y de Simona, natural de Alumbres, vecino de esta ciudad, de cuarenta y ocho años, casado y jornalero; y siendo habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de veinte días comparezca en este Tribunal para que se ratifique en el escrito presentado por su Procurador en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Cartagena á 8 de Octubre de 1886.—Por mandado de la Sala, Diego López Alemán.

J—2417

D. Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial dispongan se proceda á la busca y captura del procesado Antonio Martín López, alias Nano, hijo de Diego y Mariana, natural de Ori-

huela, vecino de esta ciudad, de veintisiete años, soltero, panadero, y con instrucción; y siendo habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de veinte días comparezca en este Tribunal para que se ratifique en el escrito de su Procurador en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Cartagena á 8 de Octubre de 1886.—Por mandado de la Sala, Diego López Alemán.

J—2414

D. Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades de la Nación que la presente vieren, individuos de policía judicial y fuerza de la Guardia civil, dispongan se proceda á la busca y captura del procesado José León de Mira, hijo de Diego y de María, natural de Lorca, vecino de esta ciudad, de veinticuatro años, soltero, zapatero, y con instrucción; y siendo habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de veinte días comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que resultan en la causa que se le sigue sobre atentado y lesiones al Inspector y agentes de Orden público; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Cartagena á 16 de Octubre de 1886.—Por mandado de la Sala, Diego López Alemán.

J—2416

COLMENAR VIEJO

La Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, y en su nombre el Presidente en comisión de la misma Sr. D. Angel Ramón Herreros.

Por la presente, y término de veinte días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, cita y llama á María Tames Martínez, hija de Francisco y María, natural de Madrid, de doce años de edad, soltera, que ha tenido su residencia en Robledo de Chavela, para que, como comprendida en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia con el fin de hacerla saber una diligencia en causa que se le sigue por sustracción de varios efectos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes del orden judicial, la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola, siendo habida, á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes en concepto de detenida.

Dada en Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1886.—Visto bueno.—El Presidente, Angel Ramón Herreros.—El Secretario, Licenciado Miguel Saiz Gómez.

J—2421

Juzgados militares.

COLMENAR VIEJO

D. José Aubray y Carniago, Capitán graduado, Teniente del cuadro permanente del batallón reserva de Colmenar Viejo, núm. 5.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que instruyo en averiguación del paradero de Desiderio Tela Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Madrid, de veinte años de edad, que sirvió en clase de voluntario en el regimiento Húsares de Pavía, 20 de caballería, desde 4 de Febrero de 1882 hasta fin de igual mes del año actual en que obtuvo su licencia absoluta por cumplido, y que en 12 de Octubre de 1885 fué afiliado en Alcalá de Henares como quinto del segundo reemplazo de dicho año, cito, llamo y emplazo por el presente primer edicto al referido Desiderio Tela Expósito, para que en el término de treinta días comparezca en la Caja de recluta de esta zona; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, tanto en esta localidad como en Alcalá de Henares, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1886.—José Aubray.

891—M

CORUÑA

D. Antonio Aperribay y Pazos, Comandante de infantería y Fiscal permanente de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor de la causa que se sigue contra Benjamín Rodríguez Giraldez por el delito de ocultar maliciosamente sus antecedentes militares al volver á ingresar en el Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía á responder de los cargos que en ella le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Tribunal competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Orense.

Dada en la Coruña á 19 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Antonio Aperribay.

892—M

Juzgados de primera instancia.

ALLARIZ

D. Félix Manín Fernández, Juez de instrucción de Allariz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Rey Vidal, alias Listo y Andaluz, de unos veintiocho años de edad, soltero, oficio carpintero y vecino de la villa de Maceda, en este partido, como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, á fin de rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre la muerte violenta de José González, de Piñeira de Arcos; apercibido que si dejare de comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Antonio Rey, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta villa, por hallarse decretada su prisión, con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Allariz á 17 de Octubre de 1886.—Félix Manín.—El Secretario, Dámaso A. Canto.

Señas personales.

Estatura regular, ojos amarillentos, nariz aguileña, color trigueño, barba poblada y poca; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño color plumizo con cuadros castaños casi imperceptibles, camisola blanca, corbata á listas blanca y roja, sombrero hongo castaño, y calza botinas blancas.

J—2418

BAENA

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Garrido y Dios, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la policía judicial y á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Lorenzo Garrido y Dios, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Baena 14 de Octubre de 1886.—Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, Emilio M. Cabeza.

J—2419

CAMBADOS

D. José Orge Portela, Juez en el partido de Cambados, correspondiente á la Audiencia territorial de Coruña.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se entabló demanda ejecutiva por D. Miguel Padín Cardalda, vecino y del comercio de Villagarcía, contra Josefa Louzao sin segundo, de la parroquia de Rubianes, correspondiente á la Municipalidad de Villagarcía, en este propio partido, sobre pago de las 2.250 pesetas é intereses, á que quedó constituida en escritura pública de 17 de Octubre de 1876, bajo la garantía subsidiaria del marido Martín Dorgambide du Saut, jardinero, que se halla ausente en ignorado paradero.

Despachada la ejecución contra la sobredicha en providencia, fecha 23 de Agosto último, no se efectuó el embargo porque al ir á requerirla al pago resultó haber muerto, dejando ocho hijos menores, á quienes para la ulterior sustanciación se les provistó de curador *ad litem*; acordándose en otra providencia del 13 de Septiembre siguiente que el viudo y padre respectivo, dicho Martín Dorgambide, fuere citado por edictos en concepto de tal fiador subsidiario de su finada esposa para que intervenga en la mentada ejecución, si así conviniere á sus intereses por la ulterior responsabilidad que pueda alcanzarle; para cuya citación se formaliza este edicto con término de nueve días, á contar desde su última publicación; prevenido de darle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si dejare de comparecer en los autos á los expresados fines.

Dado en Cambados á 4 de Octubre de 1886.—José Orge.—Por mandado de S. S.; Pedro Mourullo y Barros.

X—789

CEBREROS

D. Ramón de Rementería y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebros.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de una yegua con su rastra, de la propiedad de Victorio Navas Martín, vecino del Barraco, efectuado el día 13 de Septiembre último del sitio de Majadahonda, jurisdicción del expresado pueblo, y cuyas señas se insertarán á continuación, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, de policía judicial, Orden público y Guardia civil, así como á sus subalternos, procedan á la busca, captura, detención y remisión á la cárcel pública de esta villa del expresado autor ó autores, y conducción de la yegua y rastra robada; esperando de los Sres. Gobernadores civiles de las demás provincias

de la Península se dignen ordenar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la suya respectiva, y que se remita á este Juzgado un ejemplar del en que sea inserta.

Dada en Cebrenos á 2.º de Octubre de 1886.—Ramón de Rementería.—Por su mandado, Eladio González.

Señas de la caballería.

Una yegua de pelo negro, cerrada de edad, con estrella blanca en la frente, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, con una muesca en la oreja derecha, y cicatriz en la cruzera; lleva la rastra de un potro que estaba criando.

J—2420

COLMENAR VIEJO

D. Miguel Guardiola, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos á que la misma se refiere se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 18 de Octubre de 1886, el Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Enrique Fernández Moya, en nombre y con poder de D. Francisco de Tuero y Muñiz y de Don Estéban de Orellana y Olaechea, éste como marido de Doña Isabel de Tuero y Andriani, vecinos de Madrid, mayores de edad, Comandante retirado del arma de caballería el primero, y el último Coronel de Ejército, defendidos por el Letrado D. Tomás García Laso, contra los herederos y causahabientes de D. Manuel Muñiz y Manjón, y contra los que se crean con derecho al censo impuesto en una casa de la calle de la Lotería del Real Sitio de San Lorenzo, sobre que se declare prescrito dicho censo, seguido el juicio en rebeldía de los demandados.....»

Fallo que debo declarar y declaro prescrito el censo impuesto sobre la casa situada en el Real Sitio de San Lorenzo y su calle hoy llamada de la Lotería á favor de D. Manuel Muñiz Manjón por escritura de 24 de Marzo de 1777 que otorgó D. Alonso Muñiz, Marqués del Campo del Villar, y caducada, ineficaz y extinguida la hipoteca que para seguridad de dicho censo se constituyó sobre la expresada finca y de la que se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas; y para que la cancelación de la referida hipoteca tenga efecto expídase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, á fin de que en los oportunos libros anote su invalidación.

Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la forma dispuesta en el art. 769, en relación con el 283 de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cándido R. de Celis.»

Y en virtud de lo mandado, con el V.º B.º del Sr. Juez, pongo el presente que firmo en Colmenar Viejo á 18 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cándido Rodríguez de Celis.—Miguel Guardiola. X—790

LINARES

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ruiz Millán, hijo de Nicolás y de María, natural y vecino de Úbeda, de diez y nueve años de edad, soltero, albañil, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 30 de Septiembre de 1886.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por mandado de S. S., Manuel Martín. J—2422

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Calzado Mesa, de veinticinco años de edad cumplidos, comerciante, natural de Andújar, provincia de Jaén, hijo de Manuel y Dolores, ésta difunta, y que tuvo su domicilio en la calle de Serrano, núm. 24, comercio, y viste pantalón y chaleco de lana rayado, americana á cuadros, sombrero hongo y zapatos, el cual es de estatura regular, buen color, usa bigote, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al que se inserte la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía para notificarle un acuerdo dictado en la causa que se le instruye y á otros por lesiones; advirtiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo trasladen á la cárcel celular en clase de detenido comunicado, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1886.—Carlos María Bru.—El Escribano, Matías Aranda. J—2397

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Nieto y Fernández, natural y vecino de Madrid, bautizado en la parroquia de San Lorenzo, hijo de Juan y de Saturia, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio vidriero, que ha vivido en el Arroyo de Embajadores y después en el Portillo de Gilimón, siendo sus señas personales, estatura regular, más bien baja, moreno, ojos grandes, con un remolino en la ceja derecha, para que dentro de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en la calle del Barquillo, núm. 34, principal de la derecha, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo por lesiones á Antonio Sánchez, y á prestar declaración de inquirir; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, individuos de policía y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo del procesado José Nieto Fernández, dejándole á mi disposición en dicho establecimiento de esta Corte, dándole el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 19 de Octubre de 1886.—Carlos María Bru.—El actuario, Lorenzo Sancho. J—2423

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Parrondo y Solís, natural de Tuña, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de María, soltero, peón de albañil, de sesenta y cuatro años de edad, que ha vivido en la casa en construcción de la calle de Serrano, frente á la de Ayala, ignorándose su actual paradero, y es de estatura regular, color moreno, ojos negros, y vistiendo al uso de los jornaleros del país, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para dar comienzo á las sesiones del juicio oral en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le conduzcan á la prisión celular de esta Corte, en clase de preso y á disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 20 de Octubre de 1886.—Carlos María Bru.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti. J—2424

MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez Herraiz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Moreno Quirós, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de la Palma Alta, núm. 10, principal, hijo de Vicente y Benita, casado, cesante de ferrocarriles, de treinta y un años de edad, de estatura baja, grueso, color bueno, boca y nariz regulares, pelo negro, ojos castaños, bigote rubio; viste traje de paño á cuadros, gabán saco, botas negras y sombrero hongo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en la cárcel celular de esta Corte á fin de cumplir la pena de tres meses y diez días por cada uno de los dos delitos de estafa á que ha sido condenado en causa seguida en este Juzgado; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1886.—José Domínguez Herraiz.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. J—2399

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Ponce González, soltero, de veintidós años de edad, natural de Barcelona, vecino que ha sido de Madrid, domiciliado en la calle de Leganitos, número 4, cuarto segundo, núm. 3, y Lorenzo Casas, que ha estado de dependiente en el establecimiento de Juan Lavara, en el puente de Vallecas, cuyas demás circunstancias y actual paradero de dichos sujetos se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que en él se instruye por robo en la casa de Mariano Martín Esquindelet, vecino de Aravaca, el 19 de Mayo último; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 19 de Octubre de 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas. J—2425

OLIVENZA

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos personas desconocidas: una de ellas, de estatura alta, color moreno,

barba poblada, con gafas cerrañas de color negro, que viste pantalón oscuro, faja negra, media blanca, y calza alpargatas; y la otra, de estatura regular, color claro, cara ancha, bien parecido y algo grueso; viste chaqueta de color claro y calzaba zapatos de cuero, para que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á contestar á los cargos que resultan del sumario que en su contra se sigue con motivo de la tentativa de robo de seis mulas que tuvo lugar en la tarde del día 14 del corriente mes, en el sitio denominado Solisa de los Llanos de Gallo, término de Valverde de Leganés.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de los dos sujetos referidos.

Dada en Olivenza á 19 de Octubre de 1886.—José M. Boza.—Por mandado de S. S., José Torrabadell. J—2426

PALMA—CATEDRAL

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal, Letrado, encargado accidentalmente de la judicatura de instrucción del distrito de la Catedral de Palma y su partido, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cerdá, expósito, natural de La Puebla y vecino que ha sido de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan, y de ignorado paradero, el que fué detenido la noche del 29 de Julio último con tabaco de contrabando en la puerta de la Calatrava, de esta capital, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á fin de recibirle la indagatoria acordada en la causa que se le sigue por contrabando; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, y á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del indicado Cerdá, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Palma 18 de Octubre de 1886.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Enrique Bonet. J—2427

POLA DE SIERO

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del partido de Pola de Siero.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á la procesada Dionisia Iglesia, hija de Petra Iglesia (difunta) y de padre desconocido, de diez y ocho á diez y nueve años, soltera y sirvienta, la que tiene las siguientes circunstancias: cara redonda, color moreno, ojos azulados, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, estatura regular, más bien pequeña; viste ordinariamente como las artesanas, saya de percal, chaqueta de idem, pañuelo en el cuello, gasta zapatos, y sin ninguna seña particular, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle la correspondiente indagatoria en el sumario que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo requiero y encargo á todo individuo que pertenezca á la policía judicial, que tuviera conocimiento del paradero de la referida Dionisia, que la presente en dicho Juzgado con el objeto que se interesa.

Pola de Siero y Octubre 11 de 1886.—Nissén González Valdés.—El actuario, Angel Cabal. J—2328

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama por segunda vez, y término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. José Quesada y Báez, de estado soltero, natural de Cádiz, vecino de esta ciudad, cuya defunción ocurrió en esta población el día 25 de Marzo último, con el fin de que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que en derecho correspondan; apercibidos que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar, haciéndose constar que, en consecuencia del primer llamamiento, sólo se ha presentado como heredero y pariente dentro del quinto grado D. Antonio Quesada y Hurtado.

Sanlúcar de Barrameda 7 de Octubre 1886.—José García Romero.—Antonio Bosano. 130—P

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Martín, que manifestó ser de estado soltero, de cuarenta años de edad, con residencia en esta ciudad, calle de Esterines, núm. 11, de ignorado paradero, para que comparezca dentro del término de diez días en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se sigue en el mismo sobre aprehensión de géneros de manufactura extranjera, en la villa de Irún, el 1.º de Septiembre último; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en San Sebastián á 19 de Octubre de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenchea. J—2404

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Tompa y Lajus, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de Mira Cruz, soltero, labrador, de edad de veintinueve años, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Pedro Harispe y Juan Larriéu por robo; y si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 19 de Octubre de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandato, Licenciado Pedro Bue-
nechea. J—2405

SANTANDER

Por el presente edicto, y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad fecha 11 del corriente, dictado en los autos de concurso voluntario á bienes de D. José Alvarez Rodríguez, panadero y vecino de esta ciudad, á cuya instancia se siguen, se hace pública la declaración de concurso, no impugnada hasta ahora por ningún acreedor, á fin de que nadie haga pagos al concursado Alvarez, bajo pena de tenerlos por ilegítimos; debiendo hacerlos tan sólo al depositario D. Eugenio Maraña, del comercio de esta plaza.

A la vez se cita y llama á todos los acreedores para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general, que se verificará el día 15 de Noviembre próximo, á las tres de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Cañadir, núm. 1, piso tercero derecha, para el nombramiento de síndicos.

Santander 15 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Vicente P. de Celis.—El Escribano, por mi compañero Pérez, A. Miegimolle. 132—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la tentativa de hurto en casa de D. José de la Lastra y Díaz de Lavandera, calle O'Donnell, núm. 48, en esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar como á las ocho de la noche del 30 de Marzo último para que, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el mencionado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la averiguación y captura del referido autor ó autores, y habidos que sean, su traslación á la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 8 de Agosto de 1886.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, José Gutiérrez J—2406

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. José Garrido, que se dice habitar en la villa y Corte de Madrid, ignorándose su domicilio, en concepto de legal representante de sus hijos legítimos D. José, Doña Blanca, D. Felipe, Doña Magdalena, D. Luis, D. Joaquín y D. Gonzalo Garrido y Prieto, para que en dicho término improrrogable comparezca personándose en forma en los autos de demanda ordinaria por cobro de 27.277'69 pesetas, cuyos autos se siguen en este Juzgado por ante el infrascripto Escribano á instancia del Procurador D. Isidro Ordóñez, en nombre y representación de D. José Carreño y Somonte, de este vecindario, contra D. Francisco, Doña Carmen, Doña Isabel, Doña Dolores, Doña Amparo y Doña Blanca Prieto y González, esposa que fué esta última del D. José Garrido, y por su fallecimiento contra el mismo con el carácter ya expresado; apercibiéndole que de no comparecer en el referido término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Sevilla á 23 de Septiembre de 1886.—Manuel Campos.—El actuario, Aurelio Yanguas. X—788

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Lérica Lasso de la Vega, natural de esta ciudad, casado, hortelano, y de treinta años de edad, el cual es de estatura alta, grueso, de nariz, cara y boca regulares, pelo castaño, color trigueño, sin barba ni bigote, de ojos pardos, y sin ninguna seña particular, para que en el término de quince días, á contar desde que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren conocimiento del actual paradero del Antonio Lérica, á que ordenen su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 16 de Octubre de 1886.—Manuel Campos.—El actuario, José María Lastrucci. J—2407

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que se publique también en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Peruyera Pérez, natural de San Vicente de la Palma y vecino de esta ciudad, para que se presente en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue por atentado; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares que, tan luego tengan noticias de su paradero, procedan á su captura y lo pongan en la cárcel nacional de esta ciudad á mi disposición; pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándose á lo mismo en casos análogos.

Dada en Sevilla á 19 de Octubre de 1886.—Fermín Abejón.—El actuario, Manuel Aguilar. J—2429

TORRENTE

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez instructor de este partido en el día de hoy en las diligencias incoadas á virtud de denuncia de D. Pascual Lerma Albert, Alcalde que fué de Picasent, sobre abusos, se manda citar á D. Luis Silverio Roig, Agente de negocios, vecino de Valencia, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dichas diligencias.

Y en cumplimiento de lo mandado extendiendo la presente, que firmo en Torrente á 16 de Octubre de 1886.—El actuario, Román Chenoll. J—2408

TORTOSA

D. Antonio Martín y Lara, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Casimiro Herrera, Jefe que fué de la estación del ferrocarril de Amposta, de este distrito judicial, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado á rendir declaración en la causa que se instruye sobre hurto de leña contra Ramón Jorés y Pla; bajo apercibimiento, en caso contrario, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á 16 de Octubre de 1886.—Antonio Martín y Lara.—Por mandato de S. S., Diego J. Quiroga. J—2409

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Miguel Pascual de Bonanza y Soler, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á María de la Cruz, expósita, de cincuenta y nueve años de edad, soltera, vecina de Albacete, que habitaba en la calle Mayor, núm. 37, patio, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres, en calidad de presa, á responder de los cargos que le resulten en la causa que pende contra la misma sobre hurto de una pieza de rasmir.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y requiero á todos los agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicha María de la Cruz, cuyas señas personales son: estatura regular, gruesa, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos grandes, facciones regularmente pronunciadas; viste á la castellana, pañuelo á la cabeza y al cuello, vestido de zaraza sencillo, calza zapatos y su pronunciación vulgar, y habida que sea, la pondrán presa á mi disposición en la citada cárcel de mujeres de esta ciudad.

Valencia 16 de Octubre de 1886.—Miguel Pascual de Bonanza.—Por mandato de S. S., Juan Francisco Ayoldi. J—2410

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Cuenca y Soler, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lucio Juan Ipa Romero, hijo de Antonio y de Antonia, de veinticinco años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil, instruido, fugado de las cárceles de Serranos, para que dentro del término de quince días se presente en dichas cárceles; y de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, y manda á las personas que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Ipa, participando á este Tribunal su paradero si se averigua.

Pues así está mandado en la causa instruida contra el referido Ipa Romero y otros sobre quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos.

Dada en Valencia á 20 de Octubre de 1886.—Manuel Cuenca y Soler.—Por su mandato, José Pamblanco. J—2430

VALLADOLID—PLAZA

D. Antonio Navas, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Julia Fernández Bernardo sobre

hurto de efectos á Enriqueta Salado, en la que se ha dictado la requisitoria que á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Julia Fernández Bernardo, de estado casada, de treinta años de edad, natural de esta ciudad, hija de Manuel y Sinfioriana, vecina que fué de esta capital, calle de la Pasión, núm. 9, de estatura regular, color bueno, algo chata, pelo negro, y viste de artesana, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que sea emplazada en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas á Enriqueta Salado, en cuya causa he acordado su prisión provisional.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y del orden judicial procedan á la busca, captura y detención de la procesada Julia, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, dando cuenta de ello inmediatamente.

Dada en Valladolid á 15 de Octubre de 1886.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandato, Antonio Navas.»

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original, que obra en la causa de su razón, á que me remito caso necesario; y en prueba de ella, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, hoy 17 de Octubre de 1886.—V.º B.º—Cástor San José Rodríguez.—Antonio Navas. J—2431

VILLAJYOYOSA

D. José Elías Esteve Chafar, Juez de instrucción de Villajoyosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Lloret Martínez, vecino de Inestral, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de veinte días comparezca en este Juzgado á recibirle la oportuna declaración en la causa que se instruye por abandono de destino contra el Ayuntamiento de Inestral; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar, entendiéndose que el plazo se entenderá desde el siguiente al en que se publique en la GACETA.

Dado en Villajoyosa á 19 de Octubre de 1886.—J. Elías Esteve.—Por su mandato, Juan Benito Ginés. J—2432

YECLA

D. Juan Ortega y Ortega, Juez municipal de la ciudad de Yecla, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Antonio María Ortega y Ortega, mediante su jubilación, en el desempeño del Registro de la propiedad de esta ciudad y su partido, y aspirando á la devolución de la fianza que prestó en garantía del buen ejercicio de aquel cargo, los que tengan alguna reclamación que deducir contra el mismo por razón del citado destino, la ejercerán en el plazo que determina el art. 306 de la ley Hipotecaria; y de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 20 de Octubre de 1886.—Juan Ortega.—Por su mandato, Francisco Tomás Senent. J—2433

ZAMORA

En providencia de este día, dictada por el Sr. D. Rafael González Cosío, Juez de instrucción de esta capital, en causa que se instruye en virtud de denuncia dada por Manuel Pascual Martín, vecino de Ceadea, sobre hurto de efectos de un carro de su pertenencia, se cita á José Fernández, alias el de la Loba, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Torcuato, de esta ciudad, con el fin de que tenga lugar un careo, acordado en dicha causa; apercibido que de no comparecer y de probarse que ha tenido conocimiento de la presente cédula, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

Zamora 30 de Septiembre de 1886.—Licenciado Angel Bustamante. J—2411

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Antonio Domínguez Alfonso, Diputado á Cortes y Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, que se encuentra situado en la calle del Piamonte, núm. 6, principal, á responder á los cargos que les resultan en juicio de faltas seguido contra los mismos.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, indaguen el paradero de los indicados sujetos, y verificado, lo pongan en conocimiento de este referido Juzgado, en obsequio á la recta administración de justicia.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1886.—Antonio Domínguez.—El Secretario, José de Castro Saavedra.

Lista de los sujetos á quienes se refiere la anterior requisitoria, á saber:

Valeriano López, por malos tratamientos y desobediencia.

Inocencia Verdasco, por actos inmorales.

Antonio Abadía, por malos tratamientos.

Tomás Frutos, para celebrar juicio de faltas.
 Francisco Martínez para id.
 Pedro Martínez, para id.
 Dolores del Alamo, por actos inmorales.
 Carmen García, por id.
 Francisca García, por id.
 Magdalena Alvarez, por id.
 Martina Juana Irene, para celebrar juicio.
 Angela García, por malos tratamientos.
 Santiago Gonzalo, por escándalo.
 Herminia García, para celebrar juicio de faltas.
 Eduardo Blasco, para id.
 Félix Calvo, para id.
 Bernardo Sánchez, por uso de armas prohibidas.
 Sotera Adanero, por actos inmorales.
 Luis Basa, por daños.
 Ramón de Mingo, por malos tratamientos.
 Ramón Conde, por escándalo.
 Adolfo Menú, por desobediencia.
 José Gámez, por embriaguez.
 Vicente Cabrera, por id.
 María Fernández, por desobediencia.
 Gabriel Pérez, para celebrar juicio de faltas.
 Julián Pérez, para id.
 Antonia Fernández, para id.
 María de Gracia y Gracia, para id.
 Gustavo Cansino, por desobediencia.

J-2398

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 22	Día 23.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior...	62'95	62'95-80-85
<i>á plazo.</i>	63'20	62'95-90-80-85
<i>fin cor. vol.</i>		62'85-87-85
<i>cambio m.</i>		63'20-15-10-63 0/0
<i>63'95 fin próx. vol.</i>		63'95
<i>cambio medio 63'10</i>		
Idem id. al 4 por 100 exterior...	64'00	63'90
<i>pequeños.</i>	64'10	63'90 fin cor. vol.
<i>á plazo.</i>	64'10	64'00-63'90-64'20
<i>pequeños.</i>	77'90	77'95-78 0/0
Idem amortizable al 4 por 100...	77'90	78 0/0-78'05-10
<i>pequeños.</i>	77'90	94'20
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.	34'60	34'60
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100	34'40	34'60
<i>anual y 1 por 100 de amortización.</i>		
<i>pequeños.</i>	36'25	36'25-50-60
<i>á plazo.</i>		36'55 fin cor. vol.
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba.	89 0/0	89'15-89 0/0-89'05
<i>pequeños.</i>		89'10-15
Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 anual.	99'25	102'50
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.	99'25	99'25
Acciones del Banco de España.	357 0/0	358 0/0-357'50
		358'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0'50	Logroño	0'40
Alcoy	0'15	Lorca	0'65
Alicante	0'25	Lugo	0'25
Almería	0'25	Málaga	0'20
Avila	0'50	Murcia	0'25
Badajoz	0'40	Orense	0'25
Barcelona	0'15	Oviedo	0'25
Béjar	0'25	Palencia	0'25
Bilbao	0'15	Palma Mall.	0'25
Burgos	0'25	Pamplona	0'40
Cáceres	0'40	Pontevedra	0'25
Cádiz	0'15	Réus	0'15
Cartagena	0'30	Salamanca	0'25
Castellón	0'50	San Sebastián	0'15
Ciudad Real	0'50	Santander	0'25
Córdoba	0'25	Sta. Cruz Ffe.	1
Coruña	0'25	Santiago	0'15
Cuenca	1'25	Segovia	0'25
Ferrol	0'25	Sevilla	0'20
Gerona	0'25	Soria	0'75
Gijón	0'25	Tarragona	0'25
Granada	0'25	Teruel	0'25
Guadalajara	0'50	Tal. de la R.	0'65
Haro	0'25	Toledo	0'50
Huelva	0'25	Tudela	0'50
Huesca	0'25	Valencia	0'15
Jaén	0'25	Valladolid	0'25
Jerez Front.	0'15	Vigo	0'15
León	0'40	Vitoria	0'25
Lérida	0'15	Zamora	0'40
Linares	0'20	Zaragoza	0'15

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE OCTUBRE DE 1886

Deuda perpetua al 4 por 100 ext.	63'60.
Idem id. interior	63'60.
Idem amort. al 4 por 100	63'60.
3 por 100 exterior	63'60.
Deuda amort. al 2 por 100	63'60.
Obligaciones de Cuba	495'00.
3 por 100	82'45.
4 1/2 por 100	110'35.
Consolidados ingleses	101.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias, 47'25 d.
 Idem, á ocho dias vista, dias, 48'85.
 Paris, á ocho dias vista, frs., 496 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1886.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		TERMÓMETRO				
		Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	704'30	8'7	8'4	SO	Calma.	Cubierto.
9 de la m.	704'46	11'6	10'7	S.	Brisa.	Casi cub.°
12 del día.	703'92	13'8	11'1	SO	Viento.	M. nuboso.
3 de la t.	702'46	14'8	10'1	SO	V.° ste.	Als. nubos.
6 de la t.	702'85	13'7	9'8	SO	Brisa.	Nuboso.
9 de la n.	703'40	10'5	9'3	SO	Calma.	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 15'8
 Idem mínima..... 7'8
 Diferencia..... 8'0
 Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 19'0
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 41'9
 Diferencia..... 22'9
 Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 21'0
 Idem mínima, id..... 6'1
 Diferencia..... 14'9
 Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 402
 Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 47
 Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -3'6
 Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... 0'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Octubre de 1886.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	758'8	16'4	SO	Calma.	Cubierto.	Tranq.°
Bilbao	756'4	16'9	SO	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo	756'9	8'4	SO	Viento	Idem.	Idem.
Coruña (7 h.)	758'4	10'4	O.	B. lig.	Lluvia.	Agitada
Santiago	758'2	11'4	O.	Calma.	Casi cub.°	"
Orense	770'4	12'0	S.	Idem.	Nuboso.	"
Pontevedra.	760'0	13'0	SO	Brisa.	Idem.	"
Vigo	759'6	12'2	SO	B. ste.	Cubierto.	Tranq.°
Oporto	761'4	12'8	NO	Brisa.	Idem.	"
Lisboa (8 h.)	763'0	12'6	OSO.	Idem.	Casi desp.°	Tranq.°
Cáceres	756'9	12'2	N.	Idem.	Nuboso.	"
Badajoz	760'9	16'9	SO	Calma.	Idem.	"
S. Fern. (7 h.)	764'9	17'4	O.	Idem.	Cubierto.	Tranq.°
Sevilla	761'7	16'4	SO	Idem.	Nuboso	"
Málaga	762'9	17'8	O.	Brisa.	Despejado.	Tranq.°
Granada	764'2	12'2	NO	Calma.	Idem.	"
Alicante	753'7	18'4	E.	Idem.	Idem.	"
Murcia	761'9	13'2	SO	Idem.	Idem.	"
Valencia	762'5	18'0	O.	Brisa.	Nuboso.	"
Palma	763'8	17'2	N.	Calma.	Idem.	Tranq.°
Barcelona	762'3	14'6	O.	Idem.	Lluvia.	Idem.
Teruel	765'5	9'4	SE	Brisa.	Nuboso.	"
Zaragoza		12'1	SE	Calma.	Idem.	"
Soria	759'0	9'7	SO	Brisa.	Idem.	"
Burgos	760'5	9'6	S.	B. ste.	Cubierto.	"
León	756'2	8'0	SO	Idem.	Lluvia.	"
Valladolid	761'7	10'0	SO	Idem.	Cubierto.	"
Salamanca	758'8	19'0	O.	Calma.	Casi cub.°	"
Segovia	760'7	9'0	SO	Brisa.	Cubierto.	"
Madrid	761'5	11'6	S.	Idem.	Casi cub.°	"
Escorial	761'1	8'4	SO	Idem.	Cubierto.	"
Ciudad Real	764'9	13'2	S.	Idem.	Nuboso.	"
Albacete	765'8	11'6	SO	Brisa.	Cubierto.	"
Paris	762'1	8'1	ESE.	Idem.	Despejado.	"
Gris-Nez	762'4	9'3	ESE.	B. lig.	Cubierto.	"
St. Mathieu	753'8	12'1	SE	Id. ste.	Idem.	"
Isla d'Aix	758'8	12'5	SE	Viento	Idem.	"
Biarritz						"
Clermont	762'9	3'2	O.	Calma.	Idem.	"
Perpiñán	760'9	9'2		Idem.	Idem.	"
Sicié	762'8	11'6	E.	Brisa.	Idem.	"
Niza	764'0	11'0	SO	B. lig.	Idem.	"
Roma	764'8	12'1	N.	Calma.	Casi cub.°	"
Nápoles	764'6	14'0	OSO.	Idem.	Cubierto.	"
Palermo	763'9	18'4		Viento	Idem.	"
Malta	762'9	22'2	ONO.	Calma.	Casi desp.°	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Coruña, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zamora.
 No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo.
 Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.

Acete, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
 Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
 Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 231.—Carneros, 433.—Terneras, 77.—Ovejas, 158.—
 Total, 899.
 Su peso en kilogramos..... 53.170

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo.
 Carnero, de 1'09 á 1'12 pesetas el kilogramo.
 Oveja, de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Plas. Cént.
Toledo	2.520'60
Segovia	1.756'18
Norte	11.199'70
Bilbao	1.695'86
Aragón	957'32
Valencia	4.349'09
Mediodía	20.006'22
Ciudad Real	4.713'85
Correos	678'97
Mataderos	14.694'32
Mostenses	
Fábrica del gas	740'19
TOTAL	63.312'30

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 23 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRE y Juárez.—El Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez (q. e. p. d.) dispuso en una de las cláusulas testamentarias que cada año por Navidad se distribuyeran 3.000 rs. á los escritores públicos necesitados y sus familias; por consecuencia de esta disposición, los testamentarios y patronos hacen saber: 1.º Que desde el día de hoy hasta el 30 de Noviembre inclusive pueden solicitar este auxilio todos los escritores públicos y sus familias que se crean con derecho al referido legado.

2.º Las solicitudes serán remitidas con las pruebas y documentos que acrediten todas las circunstancias y méritos literarios de los solicitantes, así como las señas de su domicilio, á la calle del Rey Francisco, 21, segundo izquierda.

La resolución del Jurado que ha de hacer la adjudicación se comunicará á los agraciados para que se presenten á recibir la cantidad que les haya concedido.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X-787

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Salas segunda y tercera, primer semestre, primera parte, de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Rafael Arcángel.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 2.º impar—*Gioconda*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—*El gran Galeoto*.

A las ocho y media.—Primera serie.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—*El gran Galeoto*.—*Lobo y cordero*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—*Los diamantes de la Corona*.

A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 2.º par.—*La tempestad*.

TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—*Las hijas de fulano*.—*Los valientes*.—*La gran vía*.

A las ocho y media.—*La gran vía*.—*Los valientes*.—*Las hijas de fulano*.—*La gran vía*.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—*Barba azul*.
 A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*Madrid, Zaragoza y Alicante*.—*Central*.—*Toros en Vallecas*.—*La diva*.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y aeróbicos, en las que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13.